

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO DE CASTELLÓN**

**SENTENCIA NUM. 358/2021**

En Castellón, a 3 de NOVIEMBRE de 2021.

Visto por D<sup>a</sup>. Carmen Marín García, Magistrado- Juez Sustituto en funciones de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento ordinario nº 283/2020** en la que han comparecido el/la recurrente PLANA DE SERVER SL representado por el/la Procuradora RAMON SORIA TORRES y asistido por el/la Letrado/a D. MARIA DESAMPARADOS BAIXAULI GONZALEZ y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ representado por la Procuradora MARIA ANGELES SOLER GIL y asistido por el letrado GUILLERMO BALAGUER PALLAS .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara demanda lo que hizo a su tiempo y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes en defensa de sus pretensiones, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso declare no ajustada a derecho la resolución combatida y la deje sin efecto sin petición sobre la imposición de costas.

**SEGUNDO:** Dado traslado a la demandada, contestó a la demanda en plazo y en las que tras exponer sus argumentos terminaba solicitando la desestimación del recurso, absolviendo a la administración y con expresa imposición de costas a la recurrente. Mismo trámite se verificó con la codemandada.

**TERCERO:** Por Decreto de 1 de febrero de 2021 se fijó la cuantía del recurso en 202.724'06 €, acordado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la declarada pertinente tras lo cual las partes formularon escritos de conclusiones, declarándose concluso para sentencia.

**CUARTO:** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por el cúmulo de asuntos pendientes.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la **RESOLUCION presunta** dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ por el que se

**desestima la solicitud de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL instada por PLANA DE SERVER S.L. formulada en fecha 29 DE JULIO DE 2019 por mala praxis por falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaroz y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión.**

**SEGUNDO:** *la actora justifica su pretensión* indicando que el recurrente es propietario de diversas fincas registrales, P09-R2, registral 43.181, , P1-R3, registral 43.183, del Registro de la propiedad de Vinaroz, conforme aportación de la finca original aportada a la reparcelación FR 23471., Proyecto de Reparcelación del sector SUR-14, que ha sido anulado por la sentencia 680/2017 de 4 septiembre, secc 1º TSJ CV, adjudicadas, adjudicadas consecuencia de la acción urbanística acometida conforme a las fincas iniciales aportadas a la reparcelación, y que por esta actuación urbanística se abonó el importe de 87,868'17€ en conceptos de cargas de urbanización disponiendo a cambio de ello de una finca inedificable y ocupada por viales y zonas verdes.

A continuación relata los antecedentes del PAI, las consecuencias de la sentencia que declara su nulidad y la Resolución del ayuntamiento de 30/8/2018 en la que se acuerda la nulidad de los Acuerdos aprobatorios de los instrumentos de planeamiento y las vías empleadas por los recurrentes para instar la devolución de las cuotas de urbanización abonadas, interesada en incidente de ejecución de sentencia 707/2018, auto de 13/9/2019., confirmado por TSJ el 25 de noviembre de 2020. Considera que no existe litispendencia, además la sentencia de apelación frente al auto de 8 de noviembre (pieza 02) fue confirmada el 20 septiembre 2020

**Jurídicamente**, articula la pasividad del ayuntamiento en relación con las Resoluciones del PAI anulado, sin hacer nada. En cuanto a hecho causante, lo establece en la ST TSJ CV 4 de septiembre 2017 anulación PAI SECTOR SUR 14, además las obras de urbanización están paradas desde 23 abril 2013, cuando debieron haberse concluido en 2011.

Concreta que los recurrentes se ven perjudicados por: (i) Unas cuotas de urbanización que han sido satisfechas sin haber obtenido nada a cambio (ii) Unos terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad como solares pero que carecen de la completa urbanización y por tanto no son edificables (iii) Unos terrenos ocupados por obras de urbanización destinadas a viales y zona verde que no pueden ser devueltos a su estado original.

A continuación enumera los requisitos de la reclamación patrimonial y que en el supuesto de autos, concurren tanto los regulados en la normativa específica de la ley del suelo, art. 38 RDL 7/2015, como la del régimen general de la Ley 40/2015, en tanto que la responsabilidad deriva de la imposibilidad de que se ejecute la urbanización por causas imputables a la administración, que ha generado perjuicios como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos y la consecuencia del daños antijurídico, concluyendo en la mala praxis municipal como consecuencia directa del perjuicio por lo que procede una reparación integral. Y precisa que el daño sufrido por esta administrada por el comportamiento omisivo de esa administración local, es antijurídico y no está obligada a soportarlo, con esta actuación administrativa la reclamante se ha visto perturbada en su legítima propiedad, habiendo abonado una importante cantidad de dinero sin la debida compensación en solares urbanizados.

**La recurrente precisa los perjuicios producidos:**

**1.-Reintegro de cuotas de urbanización** por un importe de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (87.868 €) que devienen inservibles puesto que los terrenos deben ser reintegrados a su estado original en virtud del Auto de

ejecución de la sentencia 680, confirmado por la sentencia del TSJCV de 4 de noviembre de 2020..

**2.- Impuesto de bienes inmuebles indebidamente abonado.-** El valor catastral de estas nuevas parcelas se ha incrementado sensiblemente al recibir una nueva calificación urbanística, por lo que desde 2007 se han venido abonando un impuesto de bienes inmuebles que debe considerarse impropio una vez anulada la referida actuación urbanística, que ascienden a 1.722,18 €.

**3.- Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.-** Dicha indemnización se justifica en el DOCUMENTO 10 pericial de D. Francisco Viguera Marí-Baldó por un importe de **59.096'25€**

**4.- Indemnización por ocupación indebida de los terrenos.-** Ocupación de los terrenos por el Ayuntamiento para suelos dotacionales públicos, por un valor de indemnización de **110.760,52 €**, según queda acreditado en el informe pericial que se adjunta como DOCUMENTO 10

Consecuentemente, el importe de la indemnización por razones urbanísticas y de los perjuicios efectivamente sufridos por esta reclamante que se acreditan mediante la pericial que se adjunta como DOCUMENTO 10 suscrita por el arquitecto superior D. Francisco Viguera Marín-Baldó y ascienden a 114.855,89 € a los que hay que añadir el importe de las cuotas que asciende a 87.868,17 € que deben ser actualizadas y sus intereses. Lo anterior asciende a una **indemnización de 202.724,06 €**, actualizados más interés

Por su parte, *la administración demandada AYUNTAMIENTO DE VINAROS, contesta a la demanda y se opone a la misma*, interesando la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Como hecho previo, invoca la excepción de LITISPENDENCIA, en tanto que tras la nulidad del PAI, declarada en procedimiento instado por otro propietario (Verdadera sl) y la orden de devolución de las cuotas de urbanización, todos estos asuntos estaban sub iudice, en cuanto al modo en que deben ejecutarse la sentencia 680/17 TSJCV. Precisa de nuevo que a la fecha de la presentación de solicitud de RP el 29 de julio de 2019 todavía estaban pendientes de dictar resoluciones en relación con la pieza de ejecución planteada impugnando el auto 202/19 de 13 de septiembre y lo seguían estando a la fecha de formular recurso el 26 de junio de 2020. Por ello de facto el ayuntamiento procedió a la suspensión de la tramitación del procedimiento de RP, manteniendo un criterio acorde con el resto de reclamaciones formuladas por el resto de los propietarios

Precisa que hay muchos propietarios afectados y por ello se decidió suspender, hasta buscar solución de como ejecutar, es más cuando se formuló la solicitud de R.P. el TSJCV se había pronunciado sobre el incidente de ejecución, añade que no se puede simultanear la intervención en el procedimiento judicial, incidente de ejecución, y la reclamación administrativa de reclamación patrimonial.

En cuanto a la litispendencia precisa que a la fecha de formular la reclamación ante el Ayuntamiento (29 de JULIO de 2019) se hallaba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por el propio Ayuntamiento de Vinaròs contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Castellón de 8 de noviembre de 2018, de manera que no fue hasta 20 de septiembre de 2019 que se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia declarada firme el 19 de noviembre de 2019. Y más relevante es la litispendencia que afecta a la recurrente, porque al formular la reclamación el 29 de julio 2019 estaba pendiente de resolución el recurso de apelación, y a la fecha de formalizar el recurso seguía pendiente la apelación sobre el auto de ejecución nº 202/19 siendo el 20 noviembre 2020 cuando el TSJ ha confirmado el auto de 13 de septiembre de 2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Castellón, en el incidente de ejecución de la sentencia n.º 680, con afectación directísima sobre el "core" de la reclamación

patrimonial instada ante la Administración a que represento, pues venía a convertirse en una duplicidad de reclamaciones (en sede judicial y en sede administrativa) en relación con un mismo hecho (la anulación del procedimiento urbanístico en cuestión). Como ya hemos indicado anteriormente, no ha sido hasta el 20 de noviembre de 2020 que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia desestimatoria del recurso promovido por la hoy actora, siendo que, como también ha sido puesto de relieve, el recurso había sido formulado sin esperar a la resolución de causas judiciales pendientes, de enorme trascendencia para el expediente administrativo. El Juzgado de instancia le marca el camino al Ayuntamiento en la ejecución de sentencia indicándole que debe *“revertir las parcelas a los propietarios, así como cancelar las inscripciones registrales del Proyecto de Reparcelación, y demás actuaciones materiales tendentes a dar cumplimiento al contenido de la Sentencia, justificando, en su caso, ante este Juzgado los motivos por los que no pudiera proceder conforme a lo señalado, a los efectos legales oportunos”, y sólo en el caso en que no sea posible la ejecución de sentencia, deberá manifestarlo y acreditarlo ante el juzgador a quo “en orden a apreciar, de forma contradictoria, si concurre o no un supuesto de imposibilidad legal o material de ejecución de la sentencia”*. Sólo en ese caso procederá establecer una indemnización sustitutoria y deberá ser fijada por el juzgador, no por la Administración y por ello indica que resultaba ajustada a derecho la decisión municipal de suspender la tramitación del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial al considerar evidente la situación de litispendencia.

En cuanto Procedimiento inadecuado. La indemnización pretendida trae causa de una sentencia judicial y debe dirimirse en el seno de un procedimiento de ejecución de dicha sentencia. Precisa que la reclamación de responsabilidad patrimonial instada de contrario ante el Ayuntamiento de Vinaròs tiene su origen en los daños y perjuicios irrogados por los efectos anulatorios de la Sentencia nº 680. La lesión patrimonial que originaría el derecho a indemnizarse tiene absoluta conexión con el marco de ejecución de la meritada sentencia. El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Castellón ha tenido ocasión de pronunciarse afirmando que corresponde a su jurisdicción materializar la ejecución de la sentencia que origina esta ulterior causa, que tal ejecución debe tratar de llevarse a cabo en sus propios términos y, sólo si la restitución in natura no es materialmente posible, procederá decidir el quantum indemnizatorio sustitutorio. El TSJCV ha confirmado ese criterio.

*Jurídicamente* indica que no se dan los resultados para exigir la indemnización por razón del urbanismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la acción urbanística tiene su propia regulación especial en el Título VI del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRUR). Ello implica tanto a los supuestos indemnizatorios (regulados en el artículo 48) como al régimen de valoraciones (regulado en el artículo 34). Ni tampoco para exigir una responsabilidad patrimonial general de la administración y cita artículos 162 y 163 de la LOTUP, y por último los conceptos indemnizables resultan improcedentes y, además, no están debidamente valorados.

**TERCERO.-** Por razones de coherencia procesal procede en primer lugar el examen de la **cuestión de inadmisibilidad** que ha planteado la demandada, en tanto que la administración alega la concurrencia de la **excepción de litispendencia**, aludiendo que la existencia de procedimientos pendientes que impiden el examen de fondo de la reclamación patrimonial planteada en esta litis.

Como cuestiones angulares debe resaltarse algunos de los aspectos que se han citado en el fundamento anterior, a saber, por **Sentencia 680/2017 de 4 de septiembre de 2017 dictada por el TSJ CV, Secc1ª**, en el seno del **procedimiento ordinario nº707/2008** seguido en el JCA2 de esta ciudad se procede:

“1.- Estimar el recurso de apelación número 580/2013, interpuesto por Verdera S.L. contra la sentencia nº 172/13, de 29 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Castellón en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 707/2008 y acumulados seguidos ante ese Juzgado; 2.- Revocar la sentencia apelada; 3.- Estimar el mencionado recurso contencioso-administrativo, y declarar nulas, por ser contrarias a derecho, las siguientes resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Vinaròs para el desarrollo de la actuación integrada del SUR 14: acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 13 de julio de 2004; acuerdo del Pleno de 24 de mayo de 2007; resolución de la Tesorería de 13 de julio de 2009; resolución de la Alcaldía de 19 de febrero de 2009; y resolución de imposición de imposición y liquidación de la cuota 0 de urbanización; 4.- No hacer expresa imposición de costas procesales de esta segunda instancia”.

En ejecución de dicha Sentencia, en el recurso formulado por la mercantil VERDERA SL, y como incidente de ejecución (pieza 2) del PO 707/08 se dictó **Auto de 8 de NOVIEMBRE de 2018** en el que se acuerda:

**Acuerdo: requerir al Ayuntamiento de Vinaroz para que, en ejecución del fallo de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, abone a la mercantil “Verdera, S.L.” la cantidad reclamada de novecientos tres mil seiscientos setenta y cinco euros con sesenta y ocho céntimos (903.675,68), más los intereses y recargos e intereses devengados, en el tiempo imprescindible para ello y, en todo caso, no superior a dos meses, debiendo dar cuenta justificada al presente Juzgado de las resoluciones dictadas y de las actuaciones practicadas dentro de dicho plazo para dar cumplimiento efectivo a lo acordado en dicha sentencia, todo ello haciéndole saber que, en caso de incumplimiento y previo apercibimiento en forma del Letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes, se podrán adoptar las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado y, singularmente, imponer multas coercitivas de ciento cincuenta (150,00) a mil quinientos euros (1.500,00) a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar, y deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.**

A los indicados efectos, deberá indicarse por parte de la Administración demandada el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia, reiterando, así, el requerimiento efectuado mediante oficio de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que la falta de cumplimiento del mismo supondrá que se considere como tal responsable al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vinaroz.

Este Auto fue confirmado por la Sala TSJ desestimando la apelación el 20 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el recurrente en este procedimiento, la mercantil **PLANA DE SERVER S.L.**, se personaron en fase de ejecución de sentencia del PO 707/08 presentando escrito el 11/12/2018, que motivó el dictado del **Auto N.º 202 de 13 de septiembre de 2019 (pieza de ejecución separada nº 17)**, -poner de manifiesto, que por error la recurrente aportó el auto de ejecución de otra interesada, aportando el de la pieza 03 y no el de los recurrentes que es la pieza 17 -- por un lado la petición del recurrente en ese procedimiento era la siguiente:

“...se interesó la ejecución forzosa de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

por la que se acordaba estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "Verdera, S.L." frente a las siguientes resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Vinaròs: 1/ el acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, que dispuso aprobar definitivamente el Programa de Actuación Integrada del sector SUR 14, y aprobar el Proyecto de Urbanización y el Proyecto de Reparcelación de dicha actuación (recurso contencioso-administrativo número 707/2008); 2/ la resolución de la Tesorería de fecha trece de julio de dos mil nueve, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por aquella mercantil contra la providencia de apremio de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve por el impago de la cuota de urbanización número uno de esa actuación (recurso contencioso-administrativo número 806/2009); 3/ la resolución de la Alcaldía de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, que aprobó la imposición y liquidación de la segunda cuota de urbanización (recurso contencioso-administrativo número 311/2009), y 4/ la resolución de imposición y liquidación de la cuota cero de urbanización (recurso contencioso-administrativo número 438/2010), declarando las mismas nulas, por ser contrarias a derecho.

.. Así, Así, consideraba la parte ejecutante que procedía el reintegro a la misma de la cantidad de ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho euros con diecisiete céntimos (87.868,17) que había sido satisfecha por la misma en concepto de cargas de urbanización, ya que, como se indicaba en el ya referido auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la inexistencia de los actos que daban cobertura a las obras exigía el reintegro de las cuotas pagadas por los propietarios, así como la cancelación de la inscripción de la Reparcelación, que había sido erradicada del mundo jurídico, y la restitución a los propietarios de sus parcelas originales en las condiciones físicas en las que se encontraban, aun cuando ello supusiera la necesidad de demoler lo indebidamente construido. A este respecto, se indicaba que la circunstancia de que las obras estuvieran ejecutadas en un 70% no constituía un óbice a lo interesado, pues ello no suponía una imposibilidad de ejecución "in natura" de la sentencia conforme sostenía la Administración demandada, si bien ante la posibilidad de que por parte de ésta se concluyera la obra de urbanización no se instaba la restitución de las parcelas originales, si bien esta incierta circunstancia no podía impedir que se procediera al reintegro de las cantidades satisfechas en concepto de cuotas de urbanización por los propietarios.

El citado auto de 13 de septiembre de 2019 resolvió varios aspectos, por un lado el de la legitimación de las recurrentes, (al igual que habían hecho otros afectados por el fallo de la Sentencia 680/17) y por otro dio respuesta a la petición concreta que realizan de devolución de cuotas de urbanización, estableciendo notables diferencias entre la situación procesal de la mercantil Verdera SL que había sido recurrente en el procedimiento principal y el resto de afectados que se pudieran personar en la ejecución de la citada sentencia y en el F.D. 2º dispone:

Así las cosas, se considera que la íntegra satisfacción de los propietarios no se obtiene mediante un simple pronunciamiento declarativo, sino que resulta necesaria una actuación material de la Administración tendente a dar cumplimiento a las consecuencias derivadas del pronunciamiento judicial firme, esto es, la reversión de las parcelas a los propietarios y la cancelación de las inscripciones registrales dimanantes del Proyecto de Reparcelación, y, subsidiariamente, en caso de que no pudieran ser devueltas las parcelas al estado anterior al que se encontraban, el abono de una indemnización a percibir por los daños y perjuicios derivados de la imposibilidad material de efectuar tal restitución.

De esta forma, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para que la Administración demandada hubiera llevado a puro y debido efecto lo acordado en la sentencia de cuya ejecución se trata, de conformidad con lo que aparece previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

administrativa, según el cual: "1. Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél. 2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa. 3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio", no cabe alcanzar conclusión distinta a la de requerir al Ayuntamiento de Vinaròs para que, en ejecución del fallo de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, practique las actuaciones que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, dando cuenta al presente Juzgado del debido y completo cumplimiento de la citada sentencia, debiendo el citado Ayuntamiento, revertir las parcelas a los propietarios, así como cancelar las inscripciones registrales del Proyecto de Reparcelación, y demás actuaciones materiales tendentes a dar cumplimiento al contenido de la Sentencia, justificando, en su caso, ante este Juzgado los motivos por los que no pudiera proceder conforme a lo señalado, a los efectos legales oportunos, y, en concreto, en orden a apreciar, de forma contradictoria, si concurre o no un supuesto de imposibilidad legal o material de ejecución de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, debiendo tener presente a este respecto, que la legitimación para el inicio del procedimiento de imposibilidad material le corresponde al órgano administrativo encargado de la ejecución de la misma, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de que los particulares afectados insten en el ámbito administrativo la tramitación de un incidente encaminado a decretar la imposibilidad de ejecución de la sentencia, y en caso de silencio o desestimación podrán dirigirse al Tribunal (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, 28 de marzo de 2014 y 2 de junio de 2008, entre otras). A lo hasta aquí expuesto, y a la vista de lo alegado por la parte ejecutante en su escrito presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, debemos añadir que la jurisprudencia viene ratificando que la superación del plazo de dos meses no impide apreciar la imposibilidad cuando realmente concurre, más aún en un supuesto como el presente en el que el debate sobre la imposibilidad no está soportado en actuaciones posteriores a la sentencia a ejecutar, dado que los antecedentes que soportan la solicitud de imposibilidad son incluso previos a la declaración de nulidad del Proyecto de Reparcelación (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009).

Y por ello en la parte dispositiva de esa Resolución:

"Acuerdo: que procede requerir al Ayuntamiento de Vinaròs para que, en ejecución del fallo de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, practique las actuaciones que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, en los términos señalados en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, dando cuenta al presente Juzgado del debido y completo cumplimiento de la citada sentencia, todo ello haciéndole saber que, en caso de incumplimiento y previo apercibimiento en forma de la Letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes, se podrán adoptar las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y, singularmente, imponer multas coercitivas de ciento

cincuenta (150,00) a mil quinientos euros (1.500,00) a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar, y deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”, rechazando la petición de las recurrentes de devolución de las cuotas de urbanización por esa vía de ejecución de sentencia.

Dicho auto fue recurrido en apelación, por ambas partes y finalmente el TSJ dictó Sentencia n.º 5627/20 de 20 de noviembre confirmando el autodictado en la instancia.

**CUARTO.**-Pues bien, en el caso de autos estamos ante una Reclamación Patrimonial al Ayuntamiento que se sustenta en la nulidad del PAI SUR 14 declarado en Sentencia de 4 de septiembre de 2017 y en concreto se pide una indemnización que comprende la devolución de las cuotas de urbanización y otros gastos derivados y asociados a las desaparecidas parcelas de resultado como los Ibis pagados y gastos de financiación y otros gastos e indemnizaciones.

La reclamación patrimonial la recurrente la formuló el 29 de julio 2019( el 8 de abril de 2019 interpone incidente de ejecución de sentencia en PO 707/08), y si bien es cierto que el AYUNTAMIENTO no ha realizado trámite alguno en relación con esta petición, es más, revisado el expediente administratativo, ni tan siquiera consta que se haya procedido a su registro y a dictar acuerdo alguno en relación con esta petición, es más, podía haber acomodado el Decreto de 29 de enero de 2019, que ha servido de base y argumento para el ayuntamiento en muchos otros de los procedimientos que se siguen en estos juzgados relacionados con la pretensión de reclamación de responsabilidad en relación con la no devolución del abono de las cuotas urbanísticas del PAI SUR 14 , y otros conceptos indemnizatorios. Es más es conocido de esta Juzgadora, por haberse resuelto ya un numero elevado de procedimiento , todos con similar causa de pedir, pero con algunas diferencias de tramitación, el **Decreto de 29 de enero de 2019** ordenando la suspensión de la tramitación al considerar concurrente la situación de litispendencia y se indica:

(...) “A lo expuesto hay que añadir que la interesada en el presente expediente de responsabilidad patrimonial ha interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2018 incidente de ejecución de la Sentencia n.º 680 de 4 de septiembre de 2017, en el que reclaman las cuotas abonadas por la urbanización del SUR 14, esto es, 79.209,35€, importe que también se reclama en el presente expediente de responsabilidad patrimonial, razón por la que cabe acordar la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto, nos encontramos ante una situación de litispendencia con pronunciamientos judiciales pendientes (incidente de ejecución planteado por los interesados y recurso de apelación contra el auto que estima el incidente de ejecución), y cuya resolución es indispensable para la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad de la Administración y por lo tanto, que son determinantes para la resolución del presente procedimiento. Con la propuesta de suspensión se trata de evitar la existencia de contradicción entre la resolución o resoluciones que puedan recaer en vía jurisdiccional y la que se produzca en vía administrativa.

**TERCERO** - Respecto al resto de perjuicios que alega la interesada como “daño emergente”, los mismos pueden verse afectados también por la resolución del incidente de ejecución planteado contra la Sentencia n.º 680 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana – Sala de lo contencioso administrativo Sección primera – de fecha 4 de septiembre de 2017, ya que como se ha expuesto lo misma resuelve la nulidad del PAI SUR 14, estando pendientes de determinar en el incidente de ejecución, las

*consecuencias concretas que dicha declaración de nulidad puede tener tanto para el Ayuntamiento como para los particulares que puedan resultar afectados*

En este supuesto, que ahora conforma la presente reclamación ni tan siquiera el ayuntamiento ha hecho extensivo dicho pronunciamiento a los efectos de servir de marco legal en el que mantener la suspensión de la petición de la mercantil PLANA DE SERVER, tan sólo ha actuado con la mas absoluta inactividad , incumpliendo la obligación de resolver y dar respuesta, por más que la parte la pudiera anticipar , habida cuenta que la dirección letrada del procedimiento es coincidente.

Pues bien, retomando de nuevo la línea argumental de este procedimiento, y pese a la lamentable actuación municipal, no puede ignorarse que los presupuestos son idénticos a los de los asuntos ya resueltos, es decir, la pendencia de varios recursos y reclamaciones en el P.O. 707/2008 en el que la recurrente estaba implicada al tiempo de plantear también la solicitud de reclamación patrimonial.

Como ya se indica en el auto de 13 de septiembre de 2019 , confirmado por la Sala , en esa resolución se establecen las bases por las que deberá repararse el daño, que pudieran haber sufrido los propietarios afectados por la nulidad de la reparcelación y demás instrumentos de urbanización.

Ha quedado constatado que a la fecha de presentación de solicitud el 29 de julio de 2019, estaba ya iniciada la pieza de ejecución nº 17, y pendiente de resolución, y esta situación se mantiene al momento de interposición de recurso contencioso administrativo en junio 2020

La litispendencia es una excepción procesal que consiste en la existencia de otro proceso pendiente entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa. Esta excepción coincide con la cosa juzgada que también es causa de inadmisión, pero de forma anticipada a la litispendencia.

Con ello no se quiere decir que no se pueda simultanear diversos procedimientos relacionados, sino que se excluye la posibilidad de pedir lo mismo.

En este supuesto y con base a los antecedentes hasta ahora citados en primer lugar debe concretarse si hay misma causa y objeto de pedir, como se aprecia en el auto de 13 de septiembre de 2019 dictado en la pieza 17 del procedimiento de ejecución 707/08 las interesadas o afectadas por el Fallo de la Sentencia 680 de 4 de septiembre de 2017 dictado por TSJ, interesaban exclusivamente la devolución de las cuotas de urbanización en importe, según se indica en el propio auto ; en cambio en el procedimiento de reclamación patrimonial que nos ocupa ya observamos una diferencia en tanto que se solicita *“1.- importe de la indemnización por razones urbanísticas y de los perjuicios efectivamente sufridos por esta reclamante que se acreditan mediante lo pericial y ascienden a 114.855,89 €, 2.- el importe de las cuotas que asciende a 87.868,17 € que deben ser actualizadas y sus intereses. Lo anterior asciende a una indemnización de 202.724,06 €, actualizados mas intereses, desarrollando en el fundamento quinto de la demanda los perjuicios producidos, por las cuotas de urbanización, por el IBI abonado, por la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización, indemnización por ocupación indebida de terrenos.*

Es decir, observamos un mayor importe de reclamación en la actual reclamación patrimonial que lo que se interesaba en la pieza de ejecución, y aun aceptando en términos dialécticos que las cuantías que se reclaman son diferentes en ambos procedimientos, no está tan claro que esa diferencia de mas de cien mil euros entre ambas peticiones incluya conceptos distintos, porque se refiere a impuestos y gastos e indemnizaciones derivadas de la no urbanización, en tanto que reclama importes por cuantías de 202.724'06€ calculadas con base a un informe pericial que acompaña y que en todo caso se sustentan en el derecho a participar en actuaciones urbanísticas y por ocupación indebida de terrenos, aspectos que

deberán ser resueltos en la ejecución de la sentencia nº 680 de 4 de septiembre de 2017 del TSJCV.

Pero volviendo a la valoración de la excepción de litispendencia, cierto es que la recurrente, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en 29 de julio de 2019, sin fijar ni determinar la cuantía, simplemente indicando como cantidad cierta el de 87.868,17 € correspondiente al pago de las cargas de urbanización y como conceptos:

-las cuotas de urbanización abonadas en PAI Sector SUR 14, más los intereses legales que correspondan.

-el coste de cancelar la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad de la reparcelación declarada nula.

-el importe de los honorarios de las periciales y el coste jurídico de la defensa que ha tenido que costear esta reclamante en vía administrativa.

-el importe del impuesto de bienes inmuebles que se ha abonado desde el año 2007.

-indemnizaciones por construcciones y preexistencias que no se indemnizaron por el urbanizador en el inicio de las obras.

-intereses bancarios derivados de los préstamos solicitados para hacer pago de las cuotas.

-indemnización por los daños y perjuicios causados por la imposibilidad de materializar el aprovechamiento.

Y relegando a un momento posterior en el expediente administrativo para la determinación del quantum indemnizatorio, dado que propone la prueba pericial.

Pues bien, examinando todos estos escritos y peticiones, observamos, como en 8 de abril 2019 se persona en la ejecución forzosa de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, solicitando en el "suplico" del indicado escrito lo siguiente: *"que tenga por presentado este escrito con el documento que se acompaña y conforme a su contenido se aperture incidente de ejecución de sentencia exigiendo al Ayuntamiento de Vinaros que adopte en el plazo de un mes, las medidas solicitadas en nuestro fundamento tercero consistentes en lo siguiente: Reintegrar a la Mercantil Plana de Server S.L. la cantidad actualizada de ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho euros con diecisiete céntimos de euro (87.868,17 €), intereses y recargos, así como los intereses legales que correspondan desde el momento de su recaudación; - Adoptar acuerdo por el que se requiera al Registrador de la Propiedad de Vinaros para que, previos los trámites oportunos, cancele la inscripción de la reparcelación de SUR-14 de Vinaros, a costa del Ayuntamiento de Vinaros;*

Por lo tanto, parte sustancial de lo que se pedía en ambos procedimientos coincide, y por esta razón el ayuntamiento ha optado de facto por no tramitar la petición de reclamación y de hecho implica una desestimación tácita, aunque en este procedimiento a diferencia de otros que se siguen no se dictara Acuerdo municipal el similares términos al Decreto de 29 de enero de 2019 en el que se procede a la suspensión del expediente de reclamación patrimonial por estimar la concurrencia de causa conforme al artículo 22.g de la ley 33/2015 de 1 de 3 octubre PACAP siendo el motivo "la situación de litispendencia con pronunciamientos judiciales pendientes y cuya resolución es indispensable para la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad de la administración y por lo tanto, que son determinantes para la resolución del procedimiento."

Se desarrolla (...) *"A lo expuesto hoy que añadir que la interesada en el presente expediente de responsabilidad patrimonial ha interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2018 incidente de ejecución de la Sentencia n.º 680 de 4 de septiembre de 2017, en el que reclaman las cuotas abonadas por la urbanización del SUR 14, esto es, 79.209,35€, importe que*

también se reclama en el presente expediente de responsabilidad patrimonial, razón por la que 12 cabe acordar la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto, nos encontramos ante una situación de litispendencia con pronunciamientos judiciales pendientes (incidente de ejecución planteado por los interesados y recurso de apelación contra el auto que estima el incidente de ejecución), y cuya resolución es indispensable para la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad de la Administración y por lo tanto, que son determinantes para la resolución del presente procedimiento. Con la propuesta de suspensión se trata de evitar la existencia de contradicción entre la resolución o resoluciones que puedan recaer en vía jurisdiccional y la que se produzca en vía administrativa.

TERCERO - Respecto al resto de perjuicios que alega la interesada como "daño emergente", los mismos pueden verse afectados también por la resolución del incidente de ejecución planteado contra la Sentencia n.º 680 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana – Sala de lo contencioso administrativo Sección primera – de fecha 4 de septiembre de 2017, ya que como se ha expuesto lo misma resuelve la nulidad del PAI SUR 14, estando pendientes de determinar en el incidente de ejecución, las consecuencias concretas que dicha declaración de nulidad puede tener tanto para el Ayuntamiento como para los particulares que puedan resultar afectados

Con todo ello, se debe precisar que si bien – en este procedimiento- el objeto de revisión en sede contenciosa SI es una desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada en julio 2019, porque no hay resolución de suspensión de procedimiento, NO puede ignorarse lo que se ha resuelto en los restantes, por evidente unidad de criterio y coherencia jurídica, y porque la fundamentación jurídica de los escritos rectores de ambas partes es idéntica y por tanto se estima que SI procede apreciar la concurrencia de LITISPENDENCIA, por las razones expuestas en líneas previas, habida cuenta que en el momento de interposición la recurrente también había planteado un incidente de ejecución forzosa, pero es más si bien el Auto de 13 de septiembre de 2019 sólo le fue parcialmente favorable en tanto que estimó su personación como afectada y no aceptó la devolución en sede de ejecución de las cuotas de urbanización, al considerar que tal pronunciamiento, a modo de situación jurídico individualizada sólo podía favorecer a la recurrente en el proceso, no es menos cierto que la recurrente cuando lo recurre en apelación debe quedar obligado a la pendencia de ese incidente y sin embargo, en fecha junio de 2020 interpone el actual recurso contencioso administrativo, curiosamente sin esperar el Fallo del TSJCV sobre su propio recurso de apelación y que se produjo el 20 de noviembre de 2020, Sentencia 627/20, desestimando la apelación y confirmando el auto 202/2019 de 13 de septiembre.

Sustancial resulta también los pronunciamientos del TSJ en cuanto a las posibilidades de ejecución que plantea el ayuntamiento más en la línea de buscar una solución indemnizatoria, considerando la imposibilidad de ejecución material del Fallo, lo que sin duda entronca con la visión del Consistorio de buscar una ejecución de la sentencia que englobara los distintos perjuicios sufridos por los afectados por la nulidad del PAI, atendiendo a que las obras del mismo, en el momento de su nulidad estaban en gran medida ejecutadas, y peticionaba la vía del art. 105 LJCA.

A modo de resumen con todo lo explicado hasta ahora se alcanza la conclusión de que procede la litispendencia y que por ello no procede examinar la petición de reclamación patrimonial interesada por la recurrente, en tanto que en el momento en que la planteó en vía administrativa, como en la posterior interposición judicial, estaba pendiente de resolución en vía judicial la misma pretensión que conformaba el objeto de la reclamación actual.

Destacar que igual conclusión se ha alcanzado en el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 227/2020**, seguido en el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Castellón** donde se dictó **Sentencia nº 255 de 30 de julio de 2021** por esta misma juzgadora, donde el objeto de recurso es el mismo y también la argumentación jurídica de las partes intervinientes, pese a que los recurrentes son distintos y las fechas de resoluciones afectadas también pero con similar contenido. En aplicación de la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, principios por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos en lo esencial idénticos, en aras asimismo a la efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre muchas otras más, STC 2/2007, de 15 de enero, y 147/2007, de 18 de junio, o por resultar más modernas STC 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero)-, no difiriendo el supuesto particular aquí enjuiciado del caso allí considerado más que en las distintas circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada caso singular que en nada alteran las conclusiones asimismo deducibles en esta sede.

Mismo pronunciamiento también se ha dictado en **Sentencia de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2021** dictada en **PO 236/2020 del Juzgado de lo CA 2** y otras posteriores.

**QUINTO.**-Establece el artículo 139.1 de la LJCA: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

No obstante, en el presente supuesto, atendido las circunstancias concurrentes, y la ausencia de resolución expresa en vía administrativa que procediera a la resolución de la reclamación planteada NO procede condena en costas.

Vistas las disposiciones citadas,

## FALLO

**INADMITIR y DESESTIMAR** el recurso Contencioso-Administrativo presentado por **PLANA DE SERVER SL** contra la **RESOLUCION presunta dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINAROS por el que se desestima la solicitud de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL instada por PLANA DE SERVER S.L. formulada en fecha 29 DE JULIO DE 2019 por mala praxis por falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaroz y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión DECLARANDO CONFORME A DERECHO la resolución impugnada que se confirma.**

NO Procede condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

Con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.